



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la entidad demandada. Sírvase Proveer. Agosto 30 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022-00367-00
DEMANDANTE:	CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, a través de apoderado judicial en contra el auto de fecha julio 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S contra ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutada que mediante providencia del 25 de julio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, y que dicho mandamiento de pago no debió librarse exponiendo sus razones de la siguiente manera:

1. EXISTE INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

El recurrente manifiesta que tratándose de ejecuciones de obligaciones derivadas de un contrato estatal, tal como es el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado ha entendido que la naturaleza del título es por regla general compleja, siendo conformada por el contrato y otros documentos, como sus adiciones, prorrogas, y modificaciones, pólizas, certificados de disponibilidad presupuestal, las cuentas de cobros y facturas que cumplan los requisitos de Ley, a través de la cual se deduzca la exigibilidad de la obligación de pago por parte de la administración.

Argumenta que dentro del material probatorio aportado por el demandante, es primario establecer que dada la determinación en el presente caso de la necesidad de la conformación de un título complejo, derivado de una relación contractual donde uno de sus extremos es una entidad estatal, como lo es la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, no se evidencian los contratos, acta de liquidación de los mismos, las garantías prestadas, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, informes del contratista y del contratante, documentos estos indispensables para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado.

Que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición. Le corresponde al juez valorar todos los documentos aportados y verificar si los mismos integran un título, en este caso complejo, y que inclusive la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 así lo señala.

Sostiene que el actor no allegó todos los documentos objeto de los contratos celebrados con la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, por lo tanto, el título ejecutivo complejo fue indebidamente conformado, pues si bien allegó una aparente acta de transacción suscrita entre las partes sobre la obligación presuntamente adeudada, también lo es que no se aportaron los demás documentos para integrar un título complejo, por esta circunstancia el despacho debió negar el mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante no conformó en debida forma el título ejecutivo complejo, lo cual es un requisito sustancial de la demanda.

2. EXISTE FALTA DE JURISDICCION.

El apoderado de la ejecutada manifiesta en su recurso que el despacho no debió asumir el conocimiento del presente proceso de la referencia toda vez que hay Contratos Estatales suscritos por una Empresa Social del Estado con la parte demandante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. en que se soportan las facturas incluidas en el aparente documento de transacción que sirvió de apoyo para dictar mandamiento de pago.

Que como prueba de ello es que la misma demandante con anterioridad ya había interpuesto una demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaró la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso

radicado N° 08001-33-33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Sostiene indicando que en este asunto ya hubo una determinación de que este proceso es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria y que por lo anterior el despacho debe reponer el auto atacado y declarar la falta de jurisdicción e inclusive ordenar el archivo de este asunto ya que existe este mismo proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra en trámite.

3. PRESCRIPCION.

En cuando a la prescripción el recurrente manifiesta que en este caso las facturas que aparecen relacionadas en el documento de transacción se encontrarían prescritas toda vez que han transcurrido más de Tres (3) años de su exigibilidad tal como lo determina el Código de Comercio, en su artículo 789. *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

4. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO.

Manifiesta el apoderado ejecutado que en este caso existe la figura denominada Pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto, esto en razón a que la demandante CLINICA ORIENTAL, interpuso demanda ejecutiva inicialmente ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaró la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33- 33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, frente al cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Indica que en este asunto las facturas que sirvieron de soporte para demandar son las mismas que aparecen en el aparente documento de transacción que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad y que bajo estas circunstancias existe una controversia que está siendo debatida ante dos despachos judiciales, el Juzgado Quince Administrativo y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, por lo que la figura del pleito pendiente se da en este asunto, transcribiendo los pronunciamientos de las altas cortes sobre dicha figura.

Que, por lo anterior, se debe revocar el mandamiento de pago dictado por existir con anterioridad otro proceso bajo las mismas circunstancias en el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla.

5. FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO.

En el presente asunto el título que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago, es decir la aparente transacción realizada entre las partes demandante y demandada, no llena los requisitos de exigibilidad, tampoco es clara ya que no tiene certificado de Disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal tal como lo determina el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, artículo 71.

Que el contenido del documento de transacción no se observa que se haya apropiado partida presupuestal alguna para atender el gasto aparentemente ordenado del representante legal de ese entonces de la entidad demandada, por tales circunstancias dicho título (transacción) sería ilegal por ser contrario al Estatuto Orgánico de Presupuesto, de tal forma que el despacho no debió ordenar mandamiento de pago teniendo como soporte tal documento.

6. TACHA DE FALSEDAD.

El recurrente manifiesta que el documento de transacción aportado como título del recaudo no aparece en la entidad, solo lo conocieron en el instante en que les fue notificado el mandamiento de pago, y que prueba de ello es la certificación que se acompaña con su escrito, y que por ello lo tachan de falso para que sea desestimado como prueba dentro de este asunto de acuerdo con lo normado en el Código General del proceso.

Solicita que se practiquen las experticias técnicas necesarias para que verifique la autenticidad del documento aportado que sirvió de título de recaudo dentro de este asunto, al igual que se verifique si la firma que aparece en el mismo corresponde a la representante legal de esa época, Dra. Rosa Madera Sánchez, inclusive pido que se llame a declarar y en lo posible manifieste si la firma que aparece en dicho documento es la suya, se le puede notificar en el correo rosa.madera16@hotmail.com.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante no se pronunció con respecto al traslado del recurso presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Mediante auto del 25 de julio de 2.022, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las sumas discriminadas en el título valor allegado con la demanda para su recaudo constituido en una transacción sobre unas obligaciones derivadas de unas facturas por servicios prestados.

Pasa el Despacho al análisis de las razones esgrimidas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P, ...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En el presente asunto el recurrente solicita sea revocada la providencia fechada 25 de julio de 2022, donde se libró mandamiento de pago y en su defecto se ordene el archivo del asunto.

De acuerdo a las razones expuestas en el escrito de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, entrará el despacho a pronunciarse sobre cada una de estas de la siguiente manera:

El recurrente indica que existe **indebida integración del título ejecutivo complejo**, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal o una relación contractual, donde uno de sus extremos es una entidad estatal. Al respecto se considera conforme autorizada doctrina, que el título es el presupuesto de la ejecución, en él se plasma una voluntad concreta de la cual resulta la existencia de una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad tales requisitos para ser soportes de la ejecución los títulos valores o ejecutivos cuando reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia.

En efecto, en ese orden, se tiene por establecido que constituyen título ejecutivo de carácter excepcional, los títulos valores, por ser documentos formales sujetos a una serie de requisitos que deben cumplirse necesariamente, algunos de manera voluntaria, otros de carácter esencial o ad “substanciam actus”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los sujetos dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente, las formalidades con fines probatorios son aquellos ritos o requisitos con que se deben rodear ciertos actos con miras a tener las pruebas del respectivo acto y las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba, sino que es inexorable cumplir con esas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos o no existe el acto o no se considera expresado el respectivo consentimiento.

Lo anterior lógicamente sin perjuicio de la existencia y validez del negocio jurídico que le dio origen, pues es sabido que quien emite un título valor o ejecutivo, lo hace porque ha celebrado un negocio, un contrato en virtud del cual resulta deudor o debe cumplir una prestación que luego consigna en el título o instruye para que sea consignada.

El artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas claras y exigibles, que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto hace ver que, si se pretende el cobro de un monto de dinero, se aporte como prueba un documento que deba contener estas características.

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el presente caso, el documento aportado para su recaudo ejecutivo, es la obligación contenida en un contrato de transacción, suscrita entre las partes y por cumplir con los requisitos anteriormente descritos, es decir, convergen de manera categórica en el documento allegado, reuniendo las condiciones de título ejecutivo y por tratarse de un solo documento allegado, estamos frente a un título ejecutivo simple, pues, este por sí subsiste de forma autónoma e independiente y por tanto, no requiere de un conjunto de documentos para que reúnan tales requisitos de ser expreso, claro y exigible. Ello en tanto, se insiste en el mismo contrato, quedó plasmado el reconocimiento y aceptación de la obligación por parte de quien se dice deudor, frente a su acreedor, por lo que se estima no requiere de otros documentos, requisitos o probanzas para alcanzar la condición de título ejecutivo, con las características propias del mismo, pues, al analizarse se concluyó que contenía una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, lo que motivó la expedición del auto hoy censurado. Por tal razón, queda desvirtuada la alegada indebida integración del título ejecutivo complejo, por no ser tal, como así lo quiso hacer ver el recurrente.

En cuanto al argumento de **falta de Jurisdicción** alegada por el apoderado ejecutante, cuando esboza que no se debió asumir el conocimiento del proceso, toda vez que hay

contratos estatales suscritos por la demandada, cabe indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo es una transacción, contrato de naturaleza civil, pues en este se indica que el negocio jurídico parte del incumplimiento de unas facturas derivadas de unos servicios prestados a la entidad demandada. Por tal razón y al allegarse un título ejecutivo simple para su ejecución esta jurisdicción civil es la competente para conocer de la demanda ejecutiva.

En cuanto al argumento de la prescripción, esta solo puede alegarse como una excepción de fondo y no a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto, al hacer el estudio de admisibilidad, se analizan los requisitos formales de la demanda y del título ejecutivo, igualmente es sabido que la prescripción es un fenómeno que no opera, ni se declara de oficio, sino que debe alegarse como excepción de mérito en aras de enervar la pretensión. Por lo tanto, no es este el escenario para resolver tal solicitud, por lo que no es dable para el despacho pronunciarse frente a esta institución extintiva alegada por el recurrente.

En lo referente al pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto, según lo plasmado en las razones que sustentan el recurso de reposición por parte del apoderado de la ejecutada, cuando manifiesta que la demandante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE presentó demanda ejecutiva inicialmente ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021 ese despacho declaró la falta de jurisdicción y remisión del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, asumió el conocimiento del proceso radicado N° 08001-33- 33-015-2022-00066-00, y en auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, para lo cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, allegado posteriormente la decisión proferida frente a la apelación, en donde la Sala de Decisión Oral – Sección B del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico en providencia del 18 de agosto de 2022, resuelve revocar el auto del 18 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y a favor de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, y se ordena a este, examinar si el título ejecutivo base de ejecución reúne o no los requisitos exigidos en la ley, es decir que ante esta decisión el Juzgado Quince Administrativo aún no se ha pronunciado, no ha librado mandamiento ejecutivo en el referido proceso que permita establecer que exista pleito pendiente entre las partes, pues el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho data del 25 de Julio de 2022, y en aquella jurisdicción aún no ha habido pronunciamiento en el mismo sentido, por lo que no nos encontramos ante tal afirmación plasmada por el apoderado de la ejecutada.

Para la configuración del pleito pendiente, deben configurarse unos requisitos como son: que exista otro proceso en curso, que las pretensiones sean idénticas; que las partes sean las mismas y que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos, que para el caso presente no se configura la existencia de otro proceso en curso, esto por cuanto, si bien fue presentada una demanda con las mismas partes y “aparentemente” las pretensiones tienen como fundamento una misma causa, aún no se ha proferido auto de mandamiento ejecutivo, pues tal como lo indicó el Tribunal Administrativo del Atlco, cuando resolvió la apelación, ordenó que el Juzgado Quince Administrativo, debía examinar si el título ejecutivo base de ejecución reúne o no los requisitos exigidos en la ley, lo que indica que aún no se ha proferido auto de mandamiento ejecutivo, sin ese pronunciamiento no hay proceso en curso distinto a este. Por lo anterior, no se dan los presupuestos del pleito pendiente alegado por el recurrente.

Por ultimo, el apoderado en su escrito alega entre otros **la falta de idoneidad del título** que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago, por considerar que la transacción realizada entre las partes demandante y demandada no llena los requisitos de exigibilidad, tampoco es clara por no tener certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal tal como lo determina el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el decreto 111 de 1996.

Como se aprecia en la foliatura, se acompañó con la demanda título ejecutivo representado en una transacción sobre unas obligaciones contempladas en unas facturas de ventas producto de los servicios prestados por la ejecutante, que por prestar merito ejecutivo se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada; el recurrente atacó los requisitos formales del título ejecutivo tal como lo prevé el artículo 430 inciso 2º del C.G.P. que dice:

“Artículo 430 CGP.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Este operador judicial considera infundada las razones para recurrir en reposición el mandamiento de pago, pues éste tiene como fundamento la ejecución de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en una transacción entre las partes, respecto de las obligaciones que se encontraban contenidas en las facturas cambiarias allí relacionadas, que si bien, tales documentos emergen por virtud del contrato suscrito entre las partes, no es menos cierto que dicho título, por sí mismo presta mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, emerge como sustituta de otra,

como si se tratase o se entendiese como una novación de la obligación, en los términos del artículo 1690.1 del C.Civil, sin perjuicio de lo ordenado en el canon 1693 idem.

Puestas, así las cosas, resulta plausible concluir que no le asiste razón a la parte recurrente por cuanto el documento anexado para el recaudo ejecutivo no genera duda sobre su formalidad para la ejecución de la obligación.

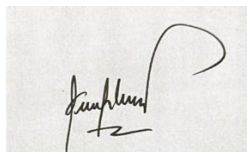
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 25 de julio de 2.022, que resolvió librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, al profesional del derecho JULIO CESAR BERRIO LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.598.762 y T.P No. 171.128 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489c1fba811614397f75567fd49427aee3c6d984d0648d18332cf81d467bf95**

Documento generado en 01/09/2022 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>